

CAPITULO IV.— <i>Privilegios y Potestades</i> . . . . .	173
1. Actividades que corresponden en exclusiva al Estado . . . . .	173
1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . . . .	173
1.2 Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios . . . . .	173
1.3 Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera . . . . .	174
2. Exenciones impositivas . . . . .	175
2.1 Código Fiscal de la Federación . . . . .	175
2.2 Ley del Impuesto sobre la Renta . . . . .	175
2.3 Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos . . . . .	177
2.4 Ley General del Timbre . . . . .	177
2.5 Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles . . . . .	177
2.6 Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Per- mitidos . . . . .	178
2.7 Ley Federal del Impuesto sobre Portes y Pasajes . . . . .	179
3. Ventajas financieras . . . . .	179

## CAPITULO IV

### PRIVILEGIOS Y POTESTADES

Con respecto a los privilegios y potestades que la legislación positiva consigna y que resultan aplicables a las empresas públicas, podrían analizarse de la siguiente manera:

1. Actividades que corresponden en exclusiva al Estado
2. Exenciones impositivas, y
3. Ventajas financieras

#### 1. ACTIVIDADES QUE CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL ESTADO

##### 1.1 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* (D. O. 5 de febrero de 1917)

Lo que este ordenamiento determina respecto a monopolios puede verse en el capítulo I-1. *Segunda Parte.*

##### 1.2 *Ley Orgánica del Artículo 28 Constitucional en materia de monopolios.* (D. O. 31 de agosto de 1934. Reformas D. O. 3 de diciembre de 1974).

Esta ley determina que está prohibida la existencia de monopolios y de estancos, entendiéndose por estanco el monopolio constituido en favor del Estado para procurar provecho al Fisco y por monopolio toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada, que permitan a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de alguna clase social. No se presumen monopolísticas

las actividades de las empresas de servicios públicos concesionados que funcionen conforme a tarifas aprobadas oficialmente y las de las empresas en que participe el Estado como accionista o asociado.

Cuando de hecho exista una concentración o un acaparamiento industrial o comercial, el Ejecutivo Federal está facultado para, previa consulta del Consejo Nacional de Economía: fijar los precios máximos de los artículos o las cuotas de los servicios; imponer la obligación a quienes tengan existencia de artículos, de ponerlos a la venta a precios que no excedan de los máximos que se fijen; proporcionar al público los servicios que se consideren necesarios; promover y estimular el establecimiento de explotaciones o industrias similares, otorgándoles los subsidios o franquicias que se estimen convenientes.

Determina también que no podrán establecerse prohibiciones a título de protección a la industria, facultando al Ejecutivo Federal para: reglamentar la iniciación de nuevas actividades industriales en determinadas ramas de la producción, cuando haya peligro de que la excesiva competencia produzca disminución en el salario de los trabajadores o perjuicio al público en general o a una clase social; restringir la producción de artículos determinados, cuando haya exceso de éstos en relación con la demanda interior y exterior y pueda originarse una crisis por sobreproducción, con perjuicio del público en general o de alguna clase social; prohibir que se utilicen artículos de consumo necesario en finalidades diversas de aquellas a que normalmente están destinados, cuando ello pueda producir escasez en el mercado y encarecimiento de los precios; prohibir las integraciones industriales que constituyan peligro de monopolio o amenaza de trastornos económicos graves, y evitar la importación en ciertos casos y limitar las importaciones y exportaciones de artículos determinados, cuando las necesidades del país lo exijan, o lo requiera el cumplimiento de tratados o convenciones internacionales. En estos casos la cuota se distribuirá proporcionalmente entre los interesados.

### 1.3 *Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.* (D. O. 9 de marzo de 1973)

Esta ley establece las actividades económicas cuya explotación a) está reservada de manera exclusiva al Estado, b) las que lo están para mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros y c) aquellas en que la inversión extranjera se admite sólo en determinada proporción. (Ver apartado 1.2 del capítulo VII).

## 2. EXENCIONES IMPOSITIVAS

Las leyes que otorgan franquicias fiscales no se refieren específicamente a una empresa en particular, pues si lo hicieran, tal disposición sería anticonstitucional toda vez que existe prohibición constitucional expresa en este sentido, como ya se vio; por lo que aquéllas, al conceder exenciones impositivas, se referirán exclusivamente a la situación en que las empresas gozarán de un estímulo y del mismo participarán todas aquellas (públicas y privadas) que cumplan con los requisitos señalados en las leyes respectivas.

Tratándose de organismos públicos descentralizados, por lo general, las leyes que los crean contienen en su texto disposición expresa que los exime del pago de impuestos en el cumplimiento de su objeto. Sin embargo, en el caso de los impuestos aduaneros, el Código que regula esta materia determina que los impuestos respectivos se cubrirán, pese a lo que las leyes orgánicas estipulen en este renglón, por lo que se supone que tal disposición rige para los organismos creados antes de la emisión del Código mencionado.

A continuación examinaremos la legislación positiva aplicable:

### 2.1 *Código Fiscal de la Federación.* (D. O. 19 de enero de 1967)

El Código declara que estarán exentos de impuestos salvo lo que las leyes especiales indiquen: I. Los Estados, Distrito Federal y Municipios a menos que su actividad no corresponda a sus funciones de derecho público en caso de reciprocidad; II. Las instituciones y asociaciones de beneficencia privada; III. Los Estados extranjeros en caso de reciprocidad. No quedan comprendidas en esta exención las entidades de financiamiento pertenecientes a dichos Estados extranjeros, domiciliadas fuera de la República; IV. Los representantes y agentes diplomáticos extranjeros, del Impuesto sobre la Renta y de los Aduanales en caso de reciprocidad; V. Las sociedades cooperativas, de acuerdo con las leyes respectivas, y VI. Las demás personas que de modo general señale la ley.

### 2.2 *Ley del Impuesto sobre la Renta.* (D. O. 31 de diciembre de 1964)

Esta ley grava los ingresos en efectivo, en especie, o en crédito que modifican el patrimonio del contribuyente, proveniente de productos o rendimientos del capital, del trabajo, o de la combinación de ambos, y a las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, a los extranjeros residentes en México, a las agencias o sucursales de empresas extranjeras

establecidas en la República y a las personas físicas y morales de nacionalidad extranjera respecto de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riqueza situadas en el territorio nacional. Exenciones:

a) Del impuesto sobre productos o rendimientos del capital están exentos: los intereses pagados a depositantes por las cajas o instituciones de ahorro; los intereses provenientes de bonos y obligaciones que emitan instituciones de crédito internacionales, de las que sean accionistas el Gobierno mexicano o alguna institución nacional de crédito; los intereses provenientes de bonos emitidos por el Gobierno Federal, en moneda extranjera, en los que se establezca la franquicia de este impuesto; los ingresos por derechos de autor de obras científicas, artísticas, literarias o en general de carácter cultural, que perciban directamente los autores; los rendimientos de los valores (intereses procedentes de toda clase de bonos, certificados de instituciones de crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios, amortizables y certificados de participación ordinarios, así como intereses percibidos con motivo de aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito y de organizaciones auxiliares, cuando tratándose de rendimientos simples la tasa no exceda de 7% anual sobre el valor nominal del título o cuando, tratándose de rendimientos capitalizados la tasa media no exceda de 7.2% anual; los dividendos que distribuyan las sociedades de inversión, autorizadas para operar conforme a la ley respectiva; los llamados dividendos e intereses que las instituciones de seguros, como procedimiento de ajuste de primas, paguen o compensen a sus asegurados de conformidad con las pólizas respectivas; la participación que los trabajadores perciban en las utilidades de las empresas, y las cantidades que distribuyan a sus socios las sociedades civiles de profesionistas, que tengan por objeto exclusivo el ejercicio de la profesión de sus integrantes.

b) Están exentos del pago del Impuesto sobre la Renta entre otros: las empresas de cualquiera naturaleza pertenecientes al Gobierno Federal, al Distrito Federal, a los Gobiernos de los Estados y a los Municipios, cuando estén destinados a un servicio público; los sujetos a quienes la Secretaría del Hacienda y Crédito Público haya autorizado para gozar de la exención, porque le hubieren comprobado mediante la documentación respectiva que se trata de: establecimientos de enseñanza pública; ejidatarios y comuneros en los términos de la ley federal de Reforma Agraria; instituciones de beneficencia autorizadas por la ley de la materia; sociedades cooperativas de productores, constituidas conforme a la ley de la materia y autorizadas para funcionar por la Secretaría de Industria y Comercio, así como los organismos que con arreglo a la ley las agrupen; sociedades cooperativas de consumo y sociedades mutualistas, que no ope-

ren con terceros. (Las instituciones de seguros que adopten la forma de sociedades mutualistas gozarán de esta exención siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.)

### 2.3 *Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos* (D. O. 31 de diciembre de 1951)

Este ordenamiento establece que es facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conceder exención de impuestos a la exportación y a la importación y que tales franquicias serán las consignadas en las fracciones de las tarifas de los impuestos de importación y de exportación y en el Código del acapite; las fijadas en los tratados o convenios internacionales; las que correspondan a funcionarios diplomáticos y consulares nacionales y extranjeros y demás personas de que trata el decreto de 7 de enero de 1936; y a los efectos importados por las empresas de aviación destinados al establecimiento, ampliación y conservación de los servicios que tales empresas desempeñen. *La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá conceder franquicias de la misma índole a los organismos descentralizados o semioficiales, cuya misión sea la de importar o exportar efectos al o del país para regular los precios interiores.*

### 2.4 *Ley General del Timbre.* (D. O. 31 de diciembre de 1975)

Esta ley establece que *los impuestos o derechos del timbre se causarán en los actos, contratos o documentos no mercantiles señalados en esa ley, y exceptúa del pago del mismo a los donaciones para el fomento o creación de instituciones de beneficencia pública o privada; instituciones de educación pública, de instituciones culturales, artísticas o científicas, de museos o de otros centros similares.*

### 2.5 *Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles* (D. O. 24 de enero de 1952)

Esta ley grava los ingresos que se obtengan por enajenación de bienes, arrendamiento de bienes, prestación de servicios, comisiones y mediaciones mercantiles y por ventas con reserva de dominio.

*No causarán este impuesto federal:*

a) *Los ingresos percibidos, entre otros, por la venta de bienes de activo fijo; de aportaciones de capital; de fusión de sociedades; de la enajenación*

de partes sociales y de la distribución entre los socios del haber social, en los casos de disolución de sociedades o reducción de capital.

b) Los ingresos obtenidos por la primera enajenación de mercancías siempre que estén gravados con impuestos federales sobre la producción, explotación o venta de primera mano, que sean enajenadas sin someterlas a nuevos procedimientos de elaboración, transformación o adaptación y que conserven el mismo estado y condiciones en que fueron gravadas por los impuestos citados. No es aplicable esta exención cuando los impuestos especiales recaigan sobre faltantes de mieles incristalizables, explotación forestal, consumos, importación, exportación o cualquier otro hecho generador distinto de la producción, explotación o venta de primera mano, ni cuando las mercancías estén afectas sólo al pago de algún derecho. Sin embargo, las enajenaciones de primera mano de automóviles y camiones ensamblados en el país realizadas por las plantas ensambladoras, causan el impuesto federal sobre ingresos mercantiles a pesar de estar gravadas con el impuesto de automóviles y camiones ensamblados, salvo las hechas a sus concesionarios, agencias y distribuidores. Los laboratorios que produzcan medicinas, materiales de curación, productos medicinales, químicos medicinales y farmacéuticos así como productos de tocador y de belleza, causarán el impuesto sobre el total de sus ingresos, aún cuando unos y otros estén gravados con algún derecho o impuesto especial.

c) Los ingresos procedentes de la enajenación de valores y de títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito mediante los que se traslade la propiedad de mercancías gravadas por esta ley; los ingresos que provengan de operaciones efectuadas por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, de seguros y de fianzas, que sean propias de su objeto directo; los ingresos obtenidos por las sociedades cooperativas de consumo, únicamente con motivo de las ventas hechas a sus socios.

d) Los ingresos que perciban las industrias que hayan sido declaradas nuevas o necesarias, en los términos de las declaratorias de exenciones de impuestos dictadas por las autoridades competentes y los ingresos que obtengan las empresas porteadoras por el transporte de personas o cosas.

## 2.6 Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos. (D. O. 31 de diciembre de 1947)

Esta ley establece un impuesto por la celebración de loterías, rifas y sorteos de toda clase, autorizados legalmente, ya sean de dinero u otros bienes y por la obtención de premios; gravamen del que estarán exentos total o parcialmente los que se celebren con fines de beneficencia o educativos. *Los empresarios de las loterías, rifas, sorteos, y juegos permitidos*

*no causarán ningún otro impuesto, con excepción de la Renta por los ingresos, ganancias, actividades u operaciones a que se refiere la ley de que se trata.*

### 2.7 *Ley Federal del Impuesto sobre portes y pasajes.* (D. O. 27 de diciembre de 1954)

Esta ley establece un impuesto sobre portes y pasajes a las empresas nacionales y extranjeras que se dediquen al transporte y *exime* del pago del mismo *a las empresas marítimas nacionales o extranjeras que transporten exclusivamente petróleo o sus derivados*, y a las que hagan servicio de cabotaje; así como el del importe de los pasajes cuando el pago del servicio lo realice algún Gobierno extranjero en caso de reciprocidad.

### 3. VENTAJAS FINANCIERAS

De la legislación estudiada, no se derivan ventajas financieras de que pudieran gozar los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Banco de México<sup>1</sup> compete a esta institución otorgar fianzas o cauciones cuando ninguna otra persona o institución pueda darlas, en virtud de su cuantía; siempre que de la constitución de la contragarantía se derive algún beneficio importante para los fines del Banco y si la fianza o caución es solicitada por las entidades o empresas en las que el Gobierno Federal tenga participación o intervención.

La garantía será por cantidad determinada y se otorgará precisamente mediante el depósito especial de una suma igual o mayor constituida en efectivo en las cajas del Banco de México o en poder de una institución de primer orden de la República o del extranjero.

<sup>1</sup> D. O. 31 de mayo de 1941.